

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
DEMANDADO:	HECTOR FABIAN MORENO MANZANO
RADICADO:	198074089002-2022-00133-00

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó escrito con Recurso de Reposición contra el auto 525 del 19 de diciembre de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, notificado en estado 001 del 11 de enero de 2024, siendo fijado en lista de traslado el 16 de febrero de 2024, sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Timbío, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver, el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 525 del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

El día 19 de diciembre de 2023, este despacho mediante auto interlocutorio Nro. 525 resolvió declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por COMERCIAL FERRETERIA CORREA HERMANOS S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR FABIAN MORENO MANZANO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y en atención a que la última actuación fue el auto 348 del 24 de octubre de 2022, notificado en estado electrónico 094 del 25 de octubre de 2022, quedando debidamente ejecutoriado y el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho desde el 18 de noviembre de 2022, por lo que efectivamente ha transcurrido más del año exigido en la norma en comento, en la cual no existió un impulso procesal, petición o actuación por las partes interesadas que interrumpiera dicho desistimiento

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición.

La parte actora presentó como argumentos de su inconformidad los siguientes:

Afirma que, efectivamente por auto del 24 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, donde se ordenaron las medidas cautelares pedidas; que el 28 de octubre de 2022, radicó al despacho vía virtual al correo institucional del juzgado, petición para el envío de los oficios contentivos de la medida cautelar ordenada a cada entidad bancaria y referida en el escrito de medidas cautelares; que solicitó, se enviara prueba de radicación de ellos ante cada entidad bancaria y la respuesta dada por cada banco; que al no observar

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
DEMANDADO:	HECTOR FABIAN MORENO MANZANO
RADICADO:	198074089002-2022-00133-00

dicha petición el 23 de enero de 2023, solicitó al juzgado le diera respuesta a las solicitudes anteriores y que hasta el momento no ha obtenido respuesta.

Manifiesta que a la parte demandante nunca se le informó de la notificación de la medida cautelar a las entidades bancarias, ni de la respuesta dada a las mismas, a pesar de haber sido solicitadas en las peticiones ya referidas.

Por lo que considera que es el juzgado quien no ha tenido actividad procesal con relación a las solicitudes realizadas y por otra parte, que es falso cuando el juzgado afirma que la parte demandante no ha tenido actividad en el proceso pues la última actuación que realizó fue el memorial radicado el 23 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla dos eventos que dan lugar a la declaratoria del desistimiento tácito por parte del juez de conocimiento, el primero de ellos prevé:

“Para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por otra parte, el numeral 2º de la norma en mención establece: “que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. Establece la norma que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de dos (2) años, cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambos casos sin previo requerimiento)

De igual manera, el literal C del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., establece que existen eventos que tienen la virtud de impedir la terminación del proceso por desistimiento tácito; en el primer supuesto, se logra cuando la parte interesada da estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento, es decir demostrando efectivamente haber cumplido con la carga procesal indispensable para la continuidad de las actuaciones; y en el segundo supuesto, basta con cualquier actuación a petición de parte o de oficio, para interrumpir la inactividad.

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
DEMANDADO:	HECTOR FABIAN MORENO MANZANO
RADICADO:	198074089002-2022-00133-00

CASO CONCRETO

La inconformidad expuesta por el recurrente se fundamenta en que, el juzgado dio terminado el proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que, la parte había realizado una petición el 28 de octubre de 2022, para que se remitiera el envío de los oficios contentivos de la medida cautelar ordenada a cada entidad bancaria y referida en el escrito de medidas cautelares; así mismo, solicitó, se enviara prueba de radicación de ellos ante cada entidad bancaria y la respuesta dada por cada banco; que al no observar contestación, el 23 de enero de 2023, reiteró dicha solicitud, de la cual hasta el momento no ha obtenido respuesta.

Al respecto, se procedió a revisar el expediente digital, donde se observa solicitud de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual, el Dr. José Darley Vivas Mera, apoderado de la entidad demandante COMERCIAL FERRETERIA CORREA HERMANOS S.A.S, solicitó al Despacho, el envío de los oficios que contienen la medida cautelar decretada en el proceso, con la prueba de la radicación de cada oficio y la respuesta dada por cada banco.

Ante dicha solicitud, se libraron los oficios 3166 a 3181 del 9 de noviembre de 2022, dirigido a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO POPAYAN, BANCO AGRARIO TIMBIO, BANCO COMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO UNION, radicados en los correos electrónicos de las entidades mencionadas, el 18 de noviembre de 2022, omitiendo remitirlos con copia al apoderado judicial para que tuviera conocimiento de la radicación de dichas medidas cautelares, sin que fuera posible remitir respuesta de las medidas cautelares en ese momento porque apenas se estaban comunicando.

Respecto a la reiteración de solicitud de fecha 23 de enero de 2023, a la que hace referencia el apoderado demandante; revisado el correo institucional del Despacho, no se encuentra dicha petición y la captura de pantalla que anexa como prueba del envío, corresponde a un borrador de la solicitud a la que hace referencia y en la cual no se observa su fecha, sino simplemente que el borrador se guardó a las 2:25 p.m.

Así las cosas, el Despacho no encuentra justificadas las razones esbozadas por la parte recurrente en relación al impulso procesal que dijo darle al proceso a través de las peticiones del 28 de octubre de 2022 y 23 de enero de 2023, en aras de evitar el desistimiento tácito.

De la revisión del correo institucional, efectivamente se observa que, por error involuntario, se remitió nuevamente la comunicación de las medidas cautelares a las entidades bancarias arriba señaladas, con copia al apoderado de la parte demandante, el 24 de febrero de 2023, lo que podría hacer pensar que el término de un (1) año para que operara el desistimiento tácito se interrumpió, de conformidad con el literal c) del artículo 317 del C.G.P.¹

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo:

"...Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un "precedente" consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto

¹ c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
DEMANDADO:	HECTOR FABIAN MORENO MANZANO
RADICADO:	198074089002-2022-00133-00

más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la "interpretación literal" de dicho precepto conduce a inferir que "cualquier actuación", con independencia de su pertinencia con la "carga necesaria para el curso del proceso o su impulso" tiene la fuerza de "interrumpir" los plazos para que se aplique el "desistimiento tácito". Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la "ley". Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su "contexto", al igual que los "principios del derecho procesal". Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

"(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma..." (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las "finalidades" y "principios" que sustentan el "desistimiento tácito", por estar en función de este, y no bajo su simple "lectura gramatical".

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el "desistimiento tácito" es una "sanción", y esta es de "interpretación restrictiva", no es posible dar a la "norma" un sentido distinto al "literal". Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser "literal", la "ley debe ser interpretada sistemáticamente", con "independencia" de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el "desistimiento tácito" a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la "figura" a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

«(...) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (subrayado propio)

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1º lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia",

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
DEMANDADO:	HECTOR FABIAN MORENO MANZANO
RADICADO:	198074089002-2022-00133-00

tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (subrayado y negrilla propio).

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el "desistimiento tácito" no se aplicará, cuando las partes "por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia"».

Así las cosas, se establece en primer término que la actuación desplegada estuvo a cargo del Juzgado, quien de manera equivocada comunicó nuevamente las medidas cautelares a las entidades bancarias, el 24 de febrero de 2023, sin que dicha actuación tuviese la cualidad de impulsar el proceso, pues su impulso ya se había realizado mediante oficios 3166 a 3181 del 9 de noviembre de 2022, dirigido a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO POPAYAN, BANCO AGRARIO TIMBIO, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO UNION, radicados en los correos electrónicos correspondientes, el 18 de noviembre de 2022, y conforme al artículo 593, numeral 10 del C.G.P., el embargo de las sumas de dinero quedó consumado con la recepción de los respectivos oficios.²

De esta manera, no puede la parte recurrente alegar que, con la expedición de tales oficios, se interrumpió el término para el desistimiento, pues como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la actuación en este caso, debe tener la función de impulsar el proceso, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulta necesario para proseguirlo; si bien es cierto, no se informó de la radicación de las medidas cautelares el 18 de noviembre de 2022, la parte si tuvo conocimiento del envío de los oficios a las entidades respectivas el 24 de febrero de 2023 y sin embargo, dejó sin actividad alguna el proceso por diez meses más, hasta que se declaró el desistimiento tácito, siendo la actuación procedente para interrumpir el desistimiento tácito, las diligencias para notificación personal al demandado, teniendo en cuenta la comunicación de las medidas cautelares.

Por los motivos expuestos, este despacho decide no reponer para revocar el auto interlocutorio 525 del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

R E S U E L V E:

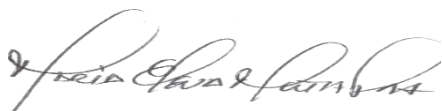
NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio 525 del 19 de

² 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
DEMANDADO:	HECTOR FABIAN MORENO MANZANO
RADICADO:	198074089002-2022-00133-00

diciembre de 2023, por medio del cual declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por COMERCIAL FERRETERIA CORREA HERMANOS S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR FABIAN MORENO MANZANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 032

Hoy, 23 de abril de 2024.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria